

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS
DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

ESPECÍMENES DE PLANTAS SUJETOS A EXENCIÓN

Documento preparado por la Secretaría para presentar las revisiones de la Resolución Conf. 11.11 y de la Resolución Conf. 12.3 acordadas en el Comité II tras el debate del Anexo del documento CoP13 Doc. 50 y en el que se muestran las diferencias con ese documento.

Adiciones a la Resolución Conf. 11.11 sobre la reglamentación del comercio de plantas

CONSCIENTE de que especímenes de plantas pueden entrar legalmente en el comercio internacional en el marco de exenciones de las disposiciones de la Convención, en virtud de una anotación, y de que los requisitos para tal exención puede dejar de cumplirse fuera del país de origen;

CONSCIENTE de que esos especímenes necesitan permisos o certificados CITES para su ulterior comercio internacional; y

RECONOCIENDO que a falta de un permiso de exportación expedido en el país de origen puede ser difícil expedir esos permisos o certificados CITES;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a los especímenes de plantas en el comercio internacional al amparo de exenciones

DETERMINA que:

Se estima que los especímenes que ya no cumplan los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención en el marco de la cual se exportaron e importaron legalmente son originarios del país en el que han dejado de cumplirse los requisitos necesarios para la exención.

Revisión de la Resolución Conf. 12.3 sobre permisos y certificados

En la definición de "país de origen" que figura en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (modelo normalizado de formulario CITES, instrucciones y explicaciones de la casilla 12), al final de la primera frase añádase:

, salvo en el caso de los especímenes de plantas que dejen de cumplir los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención. En esos casos, se considera que el país de origen es el país en el que los especímenes dejan de cumplir los requisitos necesarios para la exención;

En la sección II de la Resolución Conf. 12.3 (en lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación), añádase:

ACUERDA que en el caso de los especímenes de plantas que dejen de cumplir los requisitos necesarios para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención, en el marco de la cual se exportaron de su país de origen, se considerará que el país de origen es el primer país en el que los especímenes dejan de cumplir los requisitos necesarios para la exención;

ACUERDA ADEMÁS que en esos casos las Partes pueden, si se considera útil, añadir el siguiente texto en la casilla 5 de los permisos: “Importado legalmente en virtud de una exención de las disposiciones de la Convención” y puede añadirse también a qué exención se hace referencia.